



## El abogado del infante, desde la óptica del interés superior de los niños, niñas y adolescentes en México

*The child's lawyer, from the perspective of the best interests of children and adolescents in Mexico*

Eduardo Pérez Olvera

Doctorante en Derecho por El Colegio de Morelos,

ORCID 0000-0002-9065-2410

e\_mail: olvera.perez.eduardo@outlook.com

Fecha de recepción: 25 de enero de 2025

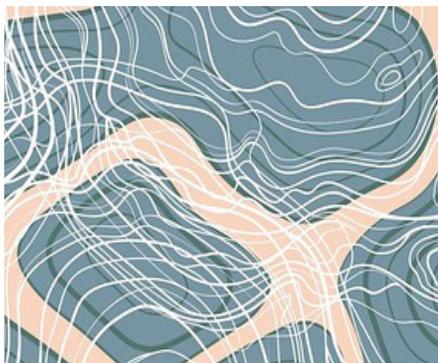
Fecha de aceptación: 10 de abril de 2025

Disponible en línea: 30 de junio de 2025

Este es un artículo en acceso abierto que se distribuye de acuerdo a los términos de la licencia Creative Commons.



Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional (CC BY-NC-SA 4.0)



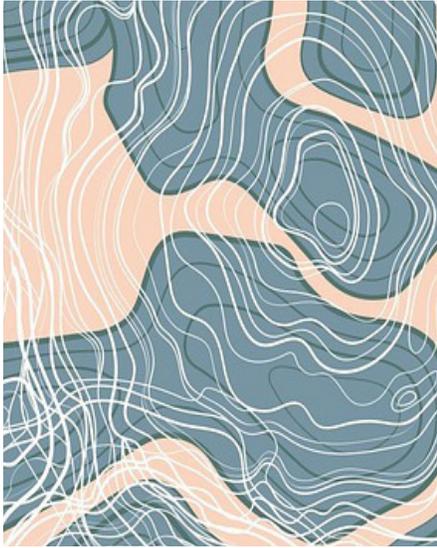
### RESUMEN

La presente investigación tiene por objeto analizar la necesidad de la implementación de la figura del abogado del niño o asistencia técnica en el sistema jurídico mexicano, para salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como un derecho humano al debido proceso, con ello, permitirles una participación directa en los procesos judiciales del orden de las familias en los cuales estén involucrados. Por lo tanto, se concluye que nuestra legislación nacional en materia de las familias, debe contemplar a la figura de abogado del niño—independientemente del abogado patrono y del ministerio público familiar—por ello, existe, la necesidad de esta figura, porque así el niño podrá tener una participación efectiva, siendo oído y escuchado en juicio, para hacer valer sus derechos inherentes a la infancia.

**PALABRAS CLAVE:** Familia, interés superior de la infancia, abogado del niño, proceso familiar y derechos inherentes a los NNA.

### ABSTRACT

The present research aims to analyze the need for the implementation of the figure of the child's attorney or technical legal assistance within the Mexican legal system, in



order to safeguard the rights of children and adolescents as part of their human right to due process. This would enable their direct participation in family judicial proceedings in which they are involved. Accordingly, it is concluded that national family law legislation should incorporate the figure of the child’s attorney—distinct from both the legal representative and the family public prosecutor. The necessity of this legal figure arises from the imperative to ensure that children can participate effectively, be heard and listened to during legal proceedings, and assert their rights inherent to childhood.

**KEY WORDS:** Family, best interests of children, child’s attorney, family process and Rights inherent to minors

## INTRODUCCIÓN

Los niños, niñas y adolescentes tienen el derecho humano inherente e irrenunciable a la tutela judicial efectiva, al debido proceso, a la asistencia técnica de un letrado así como a la participación directa en las controversias judiciales del orden familiar en donde sus derechos estén en juego. Sin embargo, como antecedente primero, a los niños, niñas y adolescentes se les ha desconocido o minimizado sus capacidades en la vida diaria como en procesos judiciales, dejando atrás su capacidad progresiva —por ser menores de edad— por ello, los adultos, padres o tutores son los que históricamente disponían por ellos, las decisiones y derechos de los infantes eran atribuidos a sus progenitores o tutores —según los adultos los niños no tenían la capacidad de decidir por sí mismos.

Asimismo, si algún niño, niña o adolescente tenía la intención de participar en alguna decisión respecto a su educación o respecto a algún tema judicial en el cual, estuviera inmerso— se decía que eran temas de adultos— no era oído. Entonces, su opinión no era escuchada ni tomada en cuenta por su edad, aunque estuviera en juego algún derecho irrenunciable de su infancia los NNA no tenían voz –ni voto– en sus derechos ni en sus obligaciones, estos eran delegados por naturaleza a algún adulto o tutor que estuviera a su cargo.

Así la imperiosa necesidad de la participación directa de los NNA, misma que tiene una conexión intrínseca con el derecho humano al debido proceso garantizando así, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes, de ser oídos así como escuchados en juicio, por sí mismos o por un abogado de la niñez y con esto garantizar que el infante no sea solamente un objeto de la resolución emitida por un órgano jurisdiccional, sino que tenga la facultad y la capacidad de ser oído, antes de que una resolución judicial trasgreda o afecte sus derechos respetando así el derecho al debido proceso. (Evelyn, 2006)

### **NOCIONES GENERALES DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES**

Los niños, niñas y adolescentes se contemplan en toda la historia de la humanidad sin embargo, ha habido varias nociones respecto a ellos pero la Opinión Consultiva 17/2002 de la Convención sobre los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, establece: (La Convención sobre los Derechos del Niño)

Artículo 10. se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

Así, se puede contemplar que los niños son aquellos individuos que no han alcanzado la mayoría de edad, con excepción de que exista un procedimiento que disponga la ley. En ese mismo sentido, la Corte Interamericana menciona:

la mayoría de edad conlleva la posibilidad de ejercicio pleno de los derechos, también conocida como capacidad de actuar. Esto significa que la persona puede ejercitar en forma personal y directa sus derechos subjetivos, así como asumir plenamente obligaciones jurídicas y realizar otros actos de naturaleza personal o patrimonial. No todos poseen esta capacidad: carecen de ésta, en gran medida, los niños

Se infiere que solo los individuos que hayan adquirido la mayoría de edad pueden ejercer sus derechos subjetivos y contar con capacidad de ejercicio lo que excluye a los menores de edad dejando a los niños como individuos que solo pueden ser observadores de derechos y obligaciones en sociedad hasta que tanto tengan la mayoría de edad. Por lo cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece como noción de niño lo siguiente: “se entiende por ‘niño’ a toda persona que no ha cumplido 18 años de edad”

Entonces, existe un poco de discrepancia referente al término “niños”, porque la Corte Interamericana de Derechos Humanos refiere que es todo individuo que no ha cumplido 18 años pero entonces qué sucede con el término adolescente. El adolescente se puede contemplar en un amplio intervalo que se establece en subetapas. Por ello, se puede hablar de una adolescencia temprana entre los 11 años hasta los 14 años; una adolescencia media entre los 15 años hasta 18 años y por último una adolescencia tardía después de los 18 años (Moreno, 2007).

En ese orden de ideas la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes respecto a la diferencia entre niños y adolescentes nos refiere lo siguiente:

Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.

Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años de edad, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

Décadas atrás, no se contemplaba a los niños, como sujetos de derecho, ni mucho menos se consideraba su capacidad progresiva, para asuntos relevantes, donde se ventilaran sus derechos tanto es así que Dueñas (2016) refería a los niños como

sujetos en estado de vulnerabilidad, caracterizándose por tener debilidad, desventaja o problema para el desempeño y la movilidad social, se ha señalado que por diversas razones, se consideran en condiciones de indefensión particularmente agudas y que, por lo tanto, requieren un trato especial de las políticas públicas.

Entonces, a los individuos menores de doce años se les puede considerar como niños, después de los doce años y hasta los dieciocho años se les conoce como adolescentes. Los niños, niñas y adolescentes gozan de la capacidad progresiva con lo cual, como sujetos de derecho, cuentan con las capacidades necesarias para poder participar en procesos judiciales donde sus derechos disponibles sean negociables y no afecten derechos inherentes a la infancia.

## ANTECEDENTES DEL NNA COMO SUJETO DE DERECHO

Desde varias décadas atrás a los NNA se les ha reconocido como sujetos de derechos, por lo cual tienen su reconocimiento plasmado en instrumentos internacionales en los cuales México es parte. Podemos vislumbrar como uno de los primeros antecedentes la *Declaración de Ginebra sobre los Derechos del Niño*, adoptada en 1924 por la Liga de las Naciones que refiere lo siguiente:

Proclama la presente Declaración de los Derechos del Niño a fin de que éste pueda tener una infancia feliz y gozar, en su propio bien y en bien de la sociedad, de los derechos y libertades que en ella se enuncian e insta a los padres, a los hombres y mujeres individualmente y a las organizaciones particulares, autoridades locales y gobiernos nacionales a que reconozcan esos derechos y luchan por su observancia con medidas legislativas y de otra índole adoptadas progresivamente en conformidad con los siguientes principios.

La presente declaración contempla que los niños podrán tener una niñez digna y así gozar de los derechos y obligaciones que el mismo Estado otorgue, teniendo las autoridades la obligación de garantizar esos derechos tendientes a una calidad de vida buena, como un desarrollo psicosocial digno. Posteriormente esto se adopta en la Declaración de los Derechos del Niño en 1959 por las Naciones Unidas, teniendo un impacto favorable en todos los países.

Asimismo la *Asamblea General de las Naciones Unidas* en el año 1989, se puede considerar al día de hoy como el tratado internacional de derechos humanos más ratificado por 113 países. Ahora bien, la Convención de los Derechos de los Niños surge el veinte de noviembre de 1989 para garantizar el interés superior del niño, niña y adolescentes, protegiendo todos sus derechos así como vigilando su cumplimiento, tanto las instituciones públicas o privadas tiene el derecho de ventilar y vigilar su cumplimiento, tanto es así que contempla lo siguiente:

Artículo 3. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

En el mismo sentido la Convención contempla que las instituciones del Estado, como los poderes de la unión: el Ejecutivo, Legislativo y Judicial en vínculo con las instituciones públicas y privadas deben de trabajar en conjunto para generar el ambiente digno de la niñez protegiendo el interés superior de los infantes. Por ello, De la torre Vargas (2018) considera respecto a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de derechos refiriendo que

el niño sea sujeto de derecho, lo que implica que tiene autonomía progresiva, y que debe ser oído y considerada su opinión cuando se tome una decisión que le afecte, de acuerdo con su edad y grado de madurez. Principio que entra en colisión con algunas instituciones tradicionales del derecho civil como la capacidad y la patria potestad.

El autor manifiesta que el niño como sujeto de derecho está relacionado directamente con la autonomía progresiva y que su opinión debe ser oída cuando sus derechos estén en juego.

En relación a lo anterior y referente a los niños como sujetos de derecho Sabrina Viola (Viola, 2012) contempla que “En esta doctrina, el niño era definido por sus carencias y considerado objeto de protección y control por parte del Estado, las familias y la sociedad, a quienes debían otorgarles tutela y amparo”, en ese momento a los niños se les menoscababa su capacidad como sujeto de derecho –los progenitores opinaban por los niños– y que por su edad no eran oídos ni escuchados en ningún tema, aun cuando estos temas tuvieran relación con sus derechos.

Entonces los niños son capaces de decidir por sí mismos, en decisiones en donde se vean implicados sus derechos y su bienestar, por ello de la Torre Vargas (Lehmann, 2013) infiere

se considera al menor sujeto de derecho, lo que implica que se le reconocen derechos autónomos, con capacidad para ejercerlos por sí mismo, de acuerdo con la evolución y desarrollo de sus facultades. Mientras el niño va alcanzando madurez serán los padres o sus representantes legales quienes los acompañen guiándolos y apoyándolos para hacer efectivo sus derechos.

Lo anterior refiere que a los niños se le debe de reconocer como sujetos de derecho porque tienen la capacidad de decisión respecto a su desarrollo. En ese mismo sentido, Barcia Lehman menciona

que la autonomía del niño, niña o adolescente es progresiva, de acuerdo con la evolución de sus facultades, posibilitando a los padres o a la persona que esté a su cargo, impartir la dirección y orientación apropiada para que el niño pueda ejercer sus derechos. Este principio viene a afectar la facultad de representación y algunas facultades, deberes y responsabilidades de la filiación como la educación, la religión.

Los niños –por si mismos– ejercen su capacidad progresiva que va evolucionando, y así intervenir en las decisiones personales, educativas, religiosa y judiciales, conforme a su edad y que no vulneren sus derechos irrenunciables, así los NNA tienen una participación directa en los asuntos que los involucren.

Sin embargo los niños gozan de esta capacidad progresiva y como sujetos de derecho respecto a las facultades –derechos de los niños– que les otorga el Estado, pero también respecto a las obligaciones que implica esta misma por ello Delle Vedove (Vedove, 2010) menciona que “Es importante destacar que la autonomía o capacidad progresiva que se le reconoce a los niños, niñas y adolescentes no solo comprende el ejercicio de sus derechos sino también sus obligaciones”. Los niños como sujetos de derechos gozan de capacidad progresiva para decidir respecto a sus derechos y obligaciones, pero el Estado está obligado a vigilar su cumplimiento y así, salvaguardar sus derechos inherentes a la infancia.

### **EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO**

El interés superior de la niñez tiene algunos de los antecedentes más longevo en la Declaración de Ginebra sobre los Derechos de los niños, aprobada por la Sociedad de Naciones el 26 de diciembre de 1924, hasta la Convención sobre los Derechos de los niños y niñas adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, se caracteriza por ser el Tratado Internacional que más Estados han ratificado con la finalidad de salvaguardar todos y cada uno de los derechos humanos inherentes a los niños, niñas y adolescentes.

Así, uno de los antecedentes primeros referentes al concepto de interés superior del niño se efectuó en la Declaración Universal de los Derechos del niño proclamada por las Naciones Unidas el año 1959, que contempla:

[E]l interés superior del niño debe ser el principio rector de quienes tienen la responsabilidad de su educación y orientación; dicha responsabilidad incumbe en primer término a los padres.

El interés superior se encamina a proteger los derechos de la infancia para que los derechos inherentes e irrenunciables a los menores no sean vulnerados y así garantizando una calidad de vida adecuada para su edad, por lo que López-Contreras (Contreras R. L., 2015) contempla:

el interés superior de los niños y niñas no es simplemente una institución benefactora; también es importante añadir que el beneficio de los niños, niñas y adolescentes es prioritario, ya que supone un interés supremo a cualquier otro interés en juego. Con este principio, se establece que el juzgador o juzgadora debe adoptar cualquier medida que estime necesaria para garantizar el bienestar de los niños, niñas y adolescentes, en donde se prevea la separación de un peligro para evitarle un perjuicio en su persona, bienes y derechos

Se debe comprender que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes no es solo un ente de beneficencia sino una institución del Estado que protege y vigila los derechos inherentes de la infancia. Aguilar (Aguilar, 2008), refiere

Hoy día se traduce el interés superior de los niños y niñas en una visión infan-  
tocéntrica o puerocéntrica, la cual lleva consigo que todas las normas e inter-  
pretación de las mismas se construyan y fundamenten a través del principio de  
“interés superior de los niños y niñas”.

Se infiere, que todas las instituciones tanto públicas como privadas, deben de prepon-  
derar el interés superior de la niñez, vigilando y protegiendo sus derechos. En ese  
mismo sentido, el interés superior de los niños se encamina a preponderar y reafirmar  
los derechos de la infancia, por ello, Ravetllat refiere

en consecuencia, el concepto del interés superior puede ser utilizado tanto para  
reafirmar los derechos de los niños, niñas y adolescentes como para negarlos,  
y en ambos casos se hará en aras de la protección de la persona menor de edad.

Así. Como el interés superior de la niñez protege y reafirma los derechos inherentes e  
irrenunciables de los niños, asimismo, sirve para negarlos (Ravetllat, 2015).

Por otro lado, infiere Martínez Ballina que “El Principio de Interés Superior del Niño, es un principio garantista, que constituye el eje rector, directriz, guía de todas aquellas decisiones o resoluciones que una autoridad judicial deba tomar al momento de aplicar la justicia”. Por ello, cuando un órgano jurisdiccional emita una resolución en la que los derechos de los infantes estén en juego, debe de impartir justicia de manera multidisciplinaria y teleológica, apegado a los principios y protocolos protectores de los niños. En su caso, si es necesario, escuchar al menor en el asunto en el que su opinión sea necesaria para resolver sobre derechos irrenunciables (Ballina, 2019).

Entonces así se deduce que el interés superior del menor como principio protector que, por un lado garantiza y a su vez potencializa de forma íntegra todos los derechos de los cuales son titulares los niños y, por otro lado cumple su función como forma orientadora, al ser guía en el proceso de las políticas públicas de los Estados. Por ello, el interés superior potencializa y resalta los derechos inherentes e irrenunciables de los niños, pero también es la guía para que los Estados nación generen las políticas públicas para garantizar estos derechos (Domínguez, 2018).

### **AUTONOMÍA Y CAPACIDAD PROGRESIVA EN RELACIÓN CON LA INFANCIA**

Después de haber comprendido, que es un niño, y adolescente, así como, un niño en sujeto de derecho, ahora se indagará en la capacidad progresiva de la niñez, que, en primeras nociones, es la facultad que tiene los niños para decidir y ser oídos y que van adquiriendo de manera evolutiva con forme a su edad, progresiva en cuanto vayan adquiriendo mayor grado de autonomía e independencia.

Ahora bien, en cuanto mayor sea la autonomía y progresividad del niño mayor será su opinión en asuntos en los que estén en juego sus derechos. La representación de los padres o tutores respecto al menor siempre estará allí pero si el menor va adquiriendo mayor edad y autonomía se reducirá la representación de los padres, siendo el menor quien tenga la mayor opinión sobre sus derechos y con ello mayor participación en asuntos en los que estén involucrados sus derechos inherentes a la infancia.

Respecto a lo anterior, se considera que

De esta forma la representación legal por parte de los padres irá disminuyendo a medida que los menores vayan adquiriendo mayor autonomía, actuando en representación legal como la forma de protección especial de los niños, niñas y

adolescentes que no cuentan con un grado de madurez o autonomía suficiente para ejercer por sí mismos sus derechos. Los menores pueden tener mayor participación en los asuntos en los cuales estén inmersos sus derechos, pudiendo opinar respecto a sus derechos que crea que le puedan beneficiar (Viola, 2012).

En ese mismo orden de ideas, Gómez de la Torre (2018), respecto a la capacidad progresiva de los niños, niñas y adolescentes, contempla lo siguiente:

El ejercicio progresivo, de acuerdo con la evolución de sus facultades, implica que los niños van adquiriendo capacidad para ejercitar sus derechos y deberes a medida que se van desarrollando como personas. No se establece una edad fija a partir de la cual los menores ejerzan sus derechos, sino que se evalúa el desarrollo del niño para ejercitarlos. Este desarrollo está estrechamente relacionado con los procesos de maduración y aprendizaje por medio de los cuales los niños adquieren progresivamente conocimientos, competencias y comprensión de sus derechos y sobre como dichos derechos pueden materializarse mejor.

Así, la capacidad progresiva es esa facultad que los niños van adquiriendo, conforme se van desarrollando como individuo, esto es su evolución de madurez y aprendizaje apoyara en que el niño participe directamente en asuntos personales o hasta judiciales en los cuales históricamente no tenía voz, ni voto.

En ese mismo orden de ideas, en el caso *Atala Riffo Vs. Chile* (2012), la Corte Interamericana de Derechos Humanos considero lo siguiente:

[...] La Corte reitera que los niños y las niñas ejercen sus derechos de manera progresiva a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía personal [...]. En consecuencia, el aplicador del derecho, sea en el ámbito administrativo o en el judicial, deberá tomar en consideración las condiciones específicas del menor de edad y su interés superior para acordar la participación de éste, según corresponda, en la determinación de sus derechos. En esta ponderación se procurará el mayor acceso del menor de edad, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Asimismo, la Corte considera que las niñas y los niños deben ser informados de su derecho a ser escuchados directamente o por medio de un representante, si así lo desean. Al respecto, en casos en que se presenten conflictos de intereses entre la madre y el padre, es necesario que el Estado garantice, en lo posible, que los intereses del menor de edad sean repre-

sentados por alguien ajeno a dicho conflicto.

El análisis anterior de la CIDH, contempla el interés superior del niño, niña y adolescente, contempla la capacidad o autonomía progresiva de los niños como la necesidad de ser escuchados y hacer valer su opinión en juicios en los que se ventilen derechos inherentes a la infancia, asimismo, contempla que el niño debe ser representado por un especialista en la materia, en este caso por un abogado o letrado, independientemente del abogado patrono, representante legal o del ministerio público.

### **EL ABOGADO DEL NIÑO Y SU VÍNCULO CON EL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS**

En los últimos años, los niños, niñas y adolescentes han tenido una injerencia en la vida cotidiana y judicial más directa y participativa, porque ahora, cuentan con capacidad progresiva, esto es la facultad de decisión así como la opinión en los procesos judiciales donde se encuentren en juego sus derechos.

Ahora bien, si los niños ahora tienen la capacidad de decidir en asuntos donde estén inmersos sus derechos, entonces así, pueden tener una participación directa en los procedimientos judiciales haciendo valer su derecho al debido proceso, a ser escuchado en juicio, ser un individuo activo y no solo pasivo. Por ello, al ser el niño un individuo activo en procesos judiciales, estos NNA tiene la facultad de designar a un abogado del niño independientemente del abogado patrono, el ministerio público familiar o de la trabajadora social.

La figura del Abogado de los niños se vislumbra como una asistencia técnica con la que cuenta el niño para participar de manera activa como directa en los procedimientos judiciales en los cuales estén inmersos sus derechos, sin que sustituya su voluntad — se dice que solo lo representa, pero no decide por el niño. La asistencia técnica de un letrado tiene como objetivo que la voz del niño sea escuchada en juicio. Por lo que refiere Burgues (2006):

“abogado del niño” y el “ministerio público”, se afirma que mientras el primero “... defiende el interés personal y particular del niño que patrocina, representa sus puntos de vista ante el juez y presta su conocimiento técnico para que se dicte una decisión jurisdiccional favorable a su representado”, el segundo debe “...promover la actuación de la justicia en defensa de la legalidad, de los intereses generales de la sociedad,

El abogado del niño, la asistencia técnica o un letrado especialista en la materia de infantes hace valer sus puntos de vista —del niño— en la controversia en la que se estén ventilando sus derechos inherentes a la infancia, con ello el menor deja de ser un individuo pasivo en el procedimiento y ahora es un personaje activo, haciendo valer sus derechos así como opiniones directamente en juicio, mediante su capacidad progresiva y la asistencia técnica. Así Videtta (2017) menciona lo siguiente:

el derecho a participar activamente de los procesos que lo afecten es una garantía procesal del NNA. Y en tanto garantía, resulta facultad de aquéllos designar un abogado y realizar actuaciones procesales, es decir que es un derecho y no un deber o una carga procesal. Empero, en tanto derecho tiene que tener la posibilidad de ejercerlo.

Entonces, la participación directa en un procedimiento es una garantía al debido proceso que tiene el niño, el ser escuchado como un individuo activo en juicio, es por ello que se menciona que “El abogado del niño o niña debe garantizar, junto a todo el aparato judicial, el interés superior de los niños y niñas teniendo en cuenta los elementos señalado”. La asistencia técnica de los niños garantiza el interés superior de los niños, garantizando su participación al debido proceso. (Fenoll, 2012)

En ese sentido,

[e]l niño, en un proceso, no es solamente un objeto de prueba o uno más de los sujetos del proceso. Es un ser humano especialmente frágil, con toda la vida por delante, al que debe evitarse cualquier situación que pueda traumatizarle, o simplemente a condicionarle en un futuro,

de lo anterior, se infiere que el niño mediante el abogado del infante dejará de ser solo un observador en sus procesos judiciales, ahora será un individuo al que se le escucha, un ente participativo en el proceso, garantizando así el interés superior del niño (López, 2015).

La función del abogado del niño es la representación, en procedimientos judiciales, debe ser de manera profesional y personalizada, ahora de manera enunciativa pero no limitativa se mencionan algunas de las funciones del abogado del niño:

<b>Funciones del Abogado del niño</b>	
Ejercer la defensa técnica del niño en todo procedimientos	Regirse bajo el principio de lealtad
Ejercer la asistencia técnica de manera multidisciplinaria	Potencializar la capacidad progresiva del niño
Actuar de manera pertinente y ofrecer la prueba necesaria en los procedimientos	Reconocer al niño como sujeto de derecho
Garantizar el interés superior del niño, niña y adolescente	Instruir al niño para tomar las mejores decisiones
Regirse bajo el principio de confidencialidad	Entrevistarse con el niño periódicamente
Ser libremente elegidos por los niños	Otorgar su conocimiento técnico especializado para resolución favorable al niño
Proporcionar la asistencia técnica de un abogado del niño	No ejercer funciones de progenitor

Tabla 1.1. De elaboración propia.

Los procesos judiciales, administrativos, de sucesiones y familiares requieren conocimientos de un letrado especializado conocimiento técnico especializado en materia familiar y derechos humanos. Con ello el especialista podrá hacer valer la escucha y la participación del niño y así garantizar del derecho de la infancia al debido proceso, haciendo valer en todo momento el interés superior de los NNA. Ahora bien, hay derechos inherentes al menor, los cuales el letrado deberá hacer valer con la opinión directa del niño.

Entonces así, el abogado del infante como asistente técnico tiene el deber como la responsabilidad de hacer escuchar y hacer participar de manera directa a los niños en los procedimientos judiciales, encaminado a el interés superior de la niñez y siendo el representante de la voluntad propia del niño. Tanto es así, que la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes refiere:

Artículo 2. ... II. Promover la participación, tomar en cuenta la opinión y considerar los aspectos culturales, éticos, afectivos, educativos y de salud de niñas, niños y adolescentes, en todos aquellos asuntos de su incumbencia, de acuerdo a su edad, desarrollo evolutivo, cognoscitivo y madurez, y

III. Establecer mecanismos transparentes de seguimiento y evaluación de la

implementación de políticas, programas gubernamentales, legislación y compromisos derivados de tratados internacionales en la materia. El interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes... (Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes, n.d.)

De la misma forma obliga a las autoridades de la materia a que en la toma de sus decisiones considere de manera primordial el interés superior de la niñez y cuando se presenten diferentes interpretaciones se elija la que satisfaga de manera más efectiva ese principio, de ahí que se advierta la flexibilidad que ha de imperar en materia de menores de edad justiciables. En la siguiente tabla se podrá observar algunos derechos inherentes a los niños, de manera enunciativa y no limitativa:

Derechos de los niños		
Derecho a la protección de la salud y a la seguridad social	Derecho a la intimidad	Derecho de acceso a las Tecnologías de la Información y Comunicación
Derecho a la seguridad jurídica y al debido proceso	Derecho a la paz, a la supervivencia y al desarrollo	Derecho de prioridad
Derecho a la vida	Derecho a la igualdad sustantiva	Derecho a la identidad
Derecho a vivir en familia	Derecho a la educación	Derecho a no ser discriminado
Derecho al descanso y al esparcimiento	Derecho a la inclusión de niñas, niños y adolescentes con discapacidad	
Derecho a vivir en condiciones de bienestar y a un sano desarrollo integral	Derecho a una vida libre de violencia y a la integridad personal	

Tabla 1.2. De elaboración propia, basada en la Ley General de los Derechos de niñas, niños y adolescentes artículo 13.

En ese mismo orden de ideas, para garantizar dichos derechos, los niños deben ser escuchados, así como participar directamente en los procesos donde estén en juego sus derechos, la misma Suprema Justicia de la Nación (2017) contempla lo siguiente:.

#### DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN PROCEDIMIENTOS

## JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. REGULACIÓN, CONTENIDO Y NATURALEZA JURÍDICA.

El derecho referido está regulado expresamente en el artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño e implícitamente en el numeral 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y comprende dos elementos: i) que los niños sean escuchados; y ii) que sus opiniones sean tomadas en cuenta, en función de su edad y madurez [...] consecuentemente, el derecho antes descrito constituye una formalidad esencial del procedimiento a su favor, cuya tutela debe observarse siempre y en todo tipo de procedimiento que pueda afectar sus intereses, atendiendo, para ello, a los lineamientos desarrollados por este alto tribunal.

Los niños pueden acudir a juicio mediante un abogado de la infancia, para que sea escuchado en juicio, y así conforme a su autonomía progresiva tenga una participación directa en los juicios en los que sus derechos estén en juicio de ello, la suprema Corte de Justicia de la Nación (2017) refiere:

### DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS JURISDICCIONALES QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA. LINEAMIENTOS PARA SU EJERCICIO.

Las niñas y los niños, como titulares de derechos humanos, ejercen sus derechos progresivamente, a medida que desarrollan un mayor nivel de autonomía [...] así, el derecho de las niñas y los niños a participar en procedimientos jurisdiccionales que puedan afectar su esfera jurídica se ejerce, también, progresivamente, sin que su ejercicio dependa de una edad [...] la participación de los niños en procedimientos jurisdiccionales reviste una doble finalidad, pues, al reconocerlos como sujetos de derecho [...], a la vez, se permite que el juzgador se allegue de todos los elementos que necesite para forjar su convicción [...] los lineamientos que deben observarse para la participación de niñas y niños dentro de cualquier procedimiento jurisdiccional que pueda afectar su esfera jurídica son: [...] la edad biológica de los niños; [...] para el desahogo de la prueba, la declaración o testimonio del niño debe llevarse a cabo en una diligencia seguida en forma de entrevista o conversación, [...] la entrevista debe desarrollarse,

en la medida de lo posible, en un lugar que no represente un ambiente hostil para los intereses del niño, esto es, [...] además de estar presentes el juzgador o funcionario que tome la decisión, [...] los niños deben intervenir directamente en las entrevistas,

Entonces así, los niños podrán intervenir, así como participar en los procedimientos en los que haya inmersos derechos inherentes a la infancia, el juez deberá considerar su opinión directa o mediante su abogado, siempre encaminado a proteger el interés superior del niño, niña y adolescente, de lo anterior la SCJN (2015) contempla:

INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EL EJERCICIO DEL DERECHO DE LOS MENORES DE EDAD A PARTICIPAR EN LOS PROCEDIMIENTOS QUE AFECTEN SU ESFERA JURÍDICA INVOLUCRA UNA VALORACIÓN DE PARTE DEL JUEZ.

El artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño establece el derecho de los menores de edad a participar efectivamente en los procedimientos jurisdiccionales que los afectan y a dar su opinión de tal modo que pueda tener influencia en el contexto de la toma de decisión judicial que resuelva sobre su vida y sus derechos. [...] En este sentido, tanto al evaluar de oficio la participación de los menores de edad como al analizar la conveniencia de la admisión de su declaración o testimonio ofertada por las partes, [...] Ahora bien, esta sujeción a valoración judicial de la participación de los menores de edad en los procedimientos jurisdiccionales no debe ser jamás leída como una barrera de entrada, sino como el mecanismo que da cauce a su derecho. La premisa para el juzgador debe ser procurar el mayor acceso del niño, en la medida de lo posible, al examen de su propio caso. Por ende, la excepción debe estar debidamente fundada y motivada.

De lo anterior, se intuye que la participación directa de los niños en procedimientos judiciales refleja la necesidad de garantizar el debido proceso mediante un abogado del niño, tanto es así que uno de los primeros antecedentes de la figura del niño ocurre en Argentina, en la provincia de Córdoba, en un juicio de manera directa por denuncia, una niña menor de edad, la cual fue violentada de manera sexual por la pareja —novio— de su madre, acudió acompañada de la asistencia técnica de un abogado del niño, en el proceso se requirió la asistencia multidisciplinaria de especialistas como abogados, psicólogos, asistentes sociales y el Ministerio público (Cámara en lo Criminal y Correccional de 12.<sup>a</sup> Nominación, s. f.).

Durante el proceso el delito se clasificó abuso sexual agravado. Asimismo, se determinó que, respecto a la autonomía progresiva, se estableció que la víctima poseía la capacidad progresiva para participar directamente como querellante. Se garantizó el principio de interés superior toda vez que, en todo momento se respetó el derecho a la escucha del menor. El juzgador determinó que la participación de la niña fue directa por medio del abogado del niño, por lo que se destacó como una figura nueva en el sistema jurídico de ese país y se consideró que los honorarios por la representación no se cobrarían.

El caso *Atala Riffo y Niñas vs. Chile* es considerado un hito en el ámbito de los derechos humanos, especialmente por tratar temas de discriminación por orientación sexual y el principio del interés superior del menor. En el año 2003, Karen Atala, quien se desempeñaba como jueza en Chile perdió la custodia de sus hijas debido a su orientación sexual. La decisión judicial favoreció al padre, argumentando que vivir con su madre y su pareja del mismo sexo representaba un riesgo para el bienestar de las niñas.

Posteriormente, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó que el Estado chileno vulneró los derechos de Karen Atala y sus hijas, entre ellos el derecho a la igualdad y no discriminación, la vida privada y familiar, además de las garantías judiciales. Aunque el fallo no se centró específicamente en la figura del abogado del niño sí destacó la importancia de garantizar una representación adecuada de los menores en los procesos legales. Esto es fundamental para asegurar que se respete su interés superior y que sus derechos y opiniones sean protegidos, evitando decisiones influenciadas por prejuicios o estereotipos.

Este caso estableció un precedente en América Latina, recordando a los Estados la obligación de promover procesos judiciales justos, libres de discriminación, y que incluyan de manera activa la participación de los niños en asuntos que los involucren directamente en sus derechos.

## CONCLUSIONES

En las últimas décadas, han incrementado los conflictos del orden familiar en México, con ello, cada vez existen más controversias en los juzgados donde los derechos inherentes a la infancia están en juego. Los niños, niñas y adolescentes, históricamente han sido minimizados respecto a su participación judicial por sus progenitores, los niños en ningún momento tenían injerencia en decisiones —de su vida— directamente, pues

los progenitores o tutores decidían por ellos disminuyendo su capacidad progresiva u omitiéndolos como sujetos de derecho.

En los procedimientos judiciales donde estaban en juego los derechos inherentes a la infancia, los niños no participaban ni eran escuchados —se decía que era tema de adultos— por ello, la necesidad de la figura del abogado del niño para que este haga valer su voz. Sin embargo, en México el sistema judicial presenta una notable carencia al no contar con la figura del abogado del niño lo cual pone en riesgo el derecho de los infantes a un debido proceso. Esto implica que no se garantiza su participación directa ni se asegura que sean escuchados adecuadamente en los procesos judiciales que los afectan.

La ausencia de esta figura dentro de la legislación familiar refleja un rezago importante en comparación con países como Argentina, Estados Unidos y España, donde el abogado del niño ha sido reconocido y establecido desde hace décadas. Estos países han demostrado que la implementación de esta figura es esencial para proteger los derechos y asegurar la representación adecuada de los menores. En este contexto, resulta urgente que México incorpore esta figura en su normativa legal con el objetivo de garantizar una defensa efectiva de los derechos de los menores y de avanzar hacia un sistema judicial más justo e inclusivo

En la operatividad jurídica y doctrinal, se ha debatido ampliamente sobre la necesidad de incorporar al niño de manera directa en los procesos judiciales que afectan sus derechos. Históricamente su representación ha estado en manos de figuras como el progenitor, el tutor legal, el Ministerio Público o el abogado patrono. Sin embargo esta representación tradicional ha limitado la participación activa del niño en dichos procedimientos, ya que su voz suele ser interpretada o sustituida por quienes toman decisiones en su nombre. Como consecuencia, la intervención del niño ha sido nula o mínima, dejando las decisiones sobre su bienestar exclusivamente bajo el criterio de los adultos responsables. Esto plantea un reto para garantizar que los derechos y opiniones del niño sean efectivamente considerados en los procesos judiciales que lo involucran.

El análisis jurídico y doctrinal pone de manifiesto una notable deficiencia legislativa en materia de los derechos de los niños en México. Aunque se promulgó el Código Nacional Único de Procedimientos Civiles y Familiares, este no contempla de forma directa la figura del abogado del niño, lo que constituye una omisión significativa. Si bien la reforma logró homologar los procedimientos a nivel nacional, no puede considerarse innovadora ni progresiva en cuanto a los derechos de los niños. En el marco actual se

continúa percibiendo a los niños como objetos de protección en lugar de reconocerlos como titulares plenos de derechos, con capacidad para ejercerlos y participar activamente en los procesos judiciales que les conciernen. Esta perspectiva evidencia un rezago en el avance hacia el reconocimiento efectivo de los derechos de la niñez en el país.

## REFERENCIAS

- Aguilar, G. (2008). El principio del interés superior de los niños y niñas y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Estudios Constitucionales*, 6(2), 229–266. <https://doi.org/10.4067/S0718-52002008000200008>
- Ballina, I. D. (2019). Juzgar preponderando el interés superior del niño. *Perfiles de las Ciencias Sociales*, 6(12), 245–262. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_239\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_239_esp.pdf)
- Burgués, M. (2006). Alcances, límites y delimitaciones de la reglamentación de la Ley 26.061: Desafíos pendientes. *Revista Jurídica*, 10(1), 45–62.
- Cámara en lo Criminal y Correccional de 12.<sup>a</sup> Nominación (Córdoba). (s. f.). P. R., R. E. p.s.a. Abuso sexual con acceso carnal agravado continuado [Sentencia]. Justicia Córdoba. Recuperado de <https://www.justiciacordoba.gob.ar/justiciacordoba/inicio/indexdetalle.aspx?codnovedad=1474>
- Congreso de la Unión. (2014). Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Diario Oficial de la Federación. [https://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/pdf/LGDNNA\\_191122.pdf](https://www.diputados.gob.mx/Leyes-Biblio/pdf/LGDNNA_191122.pdf)
- Contreras, L. (2015). Interés superior de los niños y niñas: Definición y contenido. *Revista Latinoamericana de Ciencias Sociales, Niñez y Juventud*, 13(1), 51–65. <https://doi.org/10.11600/1692715x.1312103042014>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2002). Condición jurídica y derechos humanos del niño. Opinión Consultiva OC-17/2002 del 28 de agosto de 2002. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_17\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_17_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Atala Riffo y Niñas vs. Chile*, Sentencia de 24 de febrero de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), Serie C No. 239.
- Domínguez, K. C. (2018). El interés superior del niño como principio rector de las políticas públicas en México: Función justificativa y directiva. *Revista Latinoamericana de Derechos Humanos*, 29(78), 112–130.

- Dueñas, M. (2016). *Vulnerabilidad y violencia contra niños, niñas y adolescentes: Marco teórico conceptual*. Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- Evelyn, H. (2006). Las garantías constitucionales en el proceso alemán. *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, 12, 108–125.
- Fenoll, J. N. (2012). La declaración de niños en calidad de partes o testigos. *Revista de Derecho Procesal*, (33), 552–570.
- Lehmann, R. B. (2013). La capacidad extrapatrimonial de los niños y adolescentes conforme a sus condiciones de madurez. *Revista Ius et Praxis*, 19(2), 7–32. <https://doi.org/10.4067/S0718-00122013000200001>
- Moreno, A. (2007). *La adolescencia*. Editorial UOC.
- Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-rights-child>
- Ravetllat, M. (2015). El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño. *Revista Chilena de Derecho*, 42(1), 3–22
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2017). *Derecho de los menores de edad a participar en procedimientos jurisdiccionales que afecten su esfera jurídica: Regulación, contenido y naturaleza jurídica* (Tesis 1a./J. 11/2017 [10a.]). *Semanario Judicial de la Federación*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013781>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Tesis/Precedente 2009010: Interés superior del menor. El ejercicio del derecho de los menores de edad a participar en los procedimientos que afecten su esfera jurídica involucra una valoración de parte del juez*. *Semanario Judicial de la Federación*. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2009010>
- Torre, M. G. (2018). Las implicancias de considerar al niño sujeto de derechos. *Revista de Derecho*, 18, 117–134.
- Vedove, M. J. (2010). La autonomía progresiva: El principio que garantiza el ejercicio personal de los derechos del niño. La posible colisión con el interés superior. *Nuestra Joven Revista Jurídica*, 5(1), 45–63.
- Videtta, R. (2017). *Los niños, niñas y adolescentes como sujetos del proceso*. Thomson Reuters.
- Viola, S. (2012). Autonomía progresiva de niños, niñas y adolescentes en el Código Civil: Una deuda pendiente. *Cuestión de Derechos*, (3), 45–60.